

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00412 00

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI**, demandó a **Ana Tilcia Camargo Vera**, para que, previos los trámites del proceso de expropiación, y por causa de utilidad pública o interés social, se decretara la expropiación del

sobre el predio identificado con la ficha predial No. **PC-04-0005** de fecha 27 de septiembre de 2019, elaborada por **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, con un área total de terreno requerida de **CINCO MIL TREINTA Y NUEVE COMA VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (5.039,28m2)**, determinada por las abscisas inicial **K 34+084,05 D** y final **K 34+142,48 D**, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado "**LOTE PREDIO # DOS AREA DE RESERVA**", ubicado en la vereda El Volcán, del Municipio de Pamplonita, Departamento de Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **272-49902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (Norte de Santander) y Cédula Catastral No. **545200002000000060022000000000** y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, así: **ÁREA REQUERIDA** de 3.610,06 m2, determinada por las Abscisas Inicial K 34+084,05 y final K 34+142,48 con los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En longitud de 8,43 m, con (1-2) Predio Rural Miramar – La Nación; En longitud de 31,99 m con (2-8) Villa Pavaco 2 - Cesar Augusto Contreras; En longitud de 36,57 m (8-15) Lote Predio # Uno Villa Pavaco – Cesar Contreras; **POR EL SUR:** En longitud de 60,05 m, con (44-47) Lote Rural #1A – María del Carmen García Mancilla; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 58,23 m, con (15-44) Área Remanente No Desarrollable 1; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 73,76 m, con (47-1) Área Remanente No Desarrollable 2; **ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE 1** de 112,04 m2, determinada por las Abscisas Inicial K 34+087,44 y final K 34+143,97 con los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En longitud de 1,48 m, con (15-63) Lote Predio # Uno Villa Pavaco – Cesar Contreras; **POR EL SUR:** En longitud de 2,31 m, con (69-47) Lote Rural #1A – María del Carmen García Mancilla; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 58,50 m, con (63-69) Vía Cúcuta – Pamplona; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 58,23 m, con (44-15) Área Requerida Lote Predio # Dos Área de Reserva – Ana Camargo. **ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE 2** de 1317,17 m2, determinada por las Abscisas Inicial K 34+066,40 y final K 34+141,68 con los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En longitud de 38,74 m, con (70-1) Predio Rural Miramar – La Nación; **POR EL SUR:** En longitud de 9,81 m, con (47-74) Lote Rural #1A – María del Carmen García Mancilla; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 73,76 m, con (1-47) Área Requerida Lote Predio # Dos Área de Reserva – Ana Camargo; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 87,86 m, con (74-72) Área Remanente Lote Rural #1A – María del Carmen García Mancilla. Para que en los

Así mismo, solicitó que la sentencia por medio de la cual se decreta la expropiación, contenga la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el bien anteriormente descrito, providencia que deberá registrarse en el folio de matrícula respectivo. Concluye con solicitar que se tenga como indemnización el valor del avalúo practicado el inmueble materia de expropiación en la etapa de negociación directa.

La parte actora presentó oferta formal de compra a través de oficio UVRP-GP-2020-563 del 28 de agosto de 2020 y con posterioridad, ante la imposibilidad de realizar la enajenación del bien, de conformidad con lo previsto en la Ley 9ª de 1989, sin que fuera posible celebrar la compraventa, luego, mediante la **Resolución de Expropiación No. 20216060014625 del 06 de septiembre de 2021** se ordenó la expropiación del bien, determinación que le fue notificada a la demandada por aviso 025 conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del 16 de septiembre de 2021 siendo publicitado en la página web de la demandante el 24 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m. y desfijado el 30 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m.

lo que significa que el acto administrativo de expropiación cobró firmeza el 04 de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, conforme la constancia expedida por la ANI el 07 de octubre de 2021.

DEL TRÁMITE

Repartida la demanda, esta sede judicial en proveído calendado el 21 de octubre de 2021 admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada a través de curador *ad-litem* en los términos del artículo 399 del Código General del Proceso, del mismo modo, se dispuso la inscripción de la demanda en el bien objeto de esta *litis*.

Una vez enterado el extremo pasivo de la *litis* de la existencia del proceso, presentaron contestación de la demanda sin realizar objeción al avalúo conforme lo prevé el numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso.

Sin más gestiones procesales que decantar, pasará el Juzgado a decidir la instancia, emerge la configuración del presupuesto del numeral 2º del artículo 278 de la Ley procesal.

CONSIDERACIONES

Vale advertir desde el principio que, para el caso de autos, se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales necesarios para emitir una decisión de fondo, sin que se advierta causal de nulidad que pudiese invalidar total o parcialmente lo actuado, en forma semejante, nótese que este estrado judicial es competente para el conocimiento del proceso en razón de su naturaleza, así como que las partes cuentan con la capacidad legal para intervenir en la causa y comparecer al proceso.

La expropiación constituye un medio a través del cual el Estado puede incorporar al dominio público los bienes de propiedad de los particulares, antecediéndole el pago de una indemnización, siempre y cuando tales bienes sean requeridos para la satisfacción y la atención de las denominadas necesidades de utilidad pública o interés social, definidas y reconocidas por la ley. Para ello ha de contarse con la intervención de la autoridad judicial o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo.

Así las cosas, se define «*como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad, y mediante el pago de una indemnización previa*». Los fines perseguidos con el decreto de la expropiación como la solicitada en el presente asunto, frente a bienes inmuebles, se encuentran consagrados en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997¹. Así mismo, viene hacedero aclarar que es la norma misma la que señala cuales son las entidades que tienen competencia para solicitar el decreto judicial de expropiación, en el artículo 59².

Obsérvese entonces que el proceso de expropiación está dividido en dos etapas con marcadas diferencias entre una y otra, como son que, la primera etapa del trámite está dirigida a obtener *la orden de expropiación* mediante sentencia, en tanto que la segunda busca la entrega material del bien, así como la tasación de la indemnización y el correcto avalúo de la heredad reclamada.

Lo pretendido en el presente asunto por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, se dirige a obtener la expropiación del predio identificado con la ficha predial n.º PC-04-0005 de 27 de septiembre de 2019, elaborada por Sacyr Construcción Colombia S.A.S., con un área de terreno de 5.039,28m² determinada por la abscisa inicial K34+084,05D y la abscisa final K 34+142,48D, la cual se segrega de un predio de mayor

¹ **Artículo 58, a)** Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; **b)** Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo; **c)** Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; **d)** Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; **e)** Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; **f)** Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes; **g)** Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen; **h)** Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico; **i)** Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades; **j)** Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos; **k)** Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley; **l)** Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley; **m)** El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.

² la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

extensión denominado “**LOTE PREDIO # DOS ÁREA DE RESERVA**” ubicado en la vereda EL Volcán, del municipio de Pamplonita-Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 272-49902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona-Norte de Santander; que tiene una cédula catastral 545200002000000060022000000000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** en longitud de 8,43m con (1-2) predio rural Miramar-La Nación; en longitud de 36.57m (8-15) Lote predio #Uno Villa Pavaco- Cesar Contreras; **POR EL SUR:** en LONGITUD DE 60.05M, CON (44-47) Lote Rural#1A – María del Carmen García Mancilla; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 58.23m, con (15-44) área remanente no desarrollable; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 73,76m, con (47-1) área remanente no desarrollable 2; AREA REMANENTE NO DESARROLLABLE1 de 112,04 m2, determinada por las abscisas inicial K34+084,44 y final K34+143,97 con los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En longitud de 1,48m, con (15-63) Lote Predio # Uno Villa Pavaco –Cesar Contreras; **POR EL SUR:** En longitud de 2,31m, con (69-47) Lote Rural#1A- María del Carmen García Mancilla; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 58,50m, con (63-69) vía Cúcuta-Pamplona; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 58,23m, con (44-15) área requerida Lote Predio # Dos Área de Reserva – Ana Camargo. **ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE 2** DE 1317,17 m2, determinada por las abscisas inicial K34+066,40 y final K34+141,68 con los siguientes linderos **POR EL NORTE:** En longitud de 38,74m, con (70-1) predio rural Miramar – La Nación; **POR EL SUR:** En longitud de 9,81m con (47-74) Lote Rural #1A – María del Carmen García Mancilla; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 73,76m con (1-47) área requerida Lote Predio # Dos Área reservada – Ana Camargo; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 87,86m, con (74-72) área remanente Lote Rural #1A María del Carmen García Mancilla.

Bajo esa perspectiva, el motivo de interés público de esta causa deriva directamente del acto administrativo proferido por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI**, contenido en la **Resolución de Expropiación No. 20216060014625 del 06 de septiembre de 2021**, en la que se dispuso la expropiación del inmueble aquí pretendido, ya que no fue posible concretar un acuerdo formal de venta con los demandados.

En lo que atañe a la indemnización debe ser reconocida, a voces del numeral 7° del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, cumple memorar que tomando como báculo lo preceptuado por el artículo 58 Superior, la Corte Constitucional ha delimitado las características constitucionales de tal emolumento, **1)** debe ser previa y **2)** debe fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado (*Sentencia C-1074 de 2002*). Al efecto, dicha Colegiatura ha sostenido que la facultad expropiatoria del Estado comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su patrimonio, luego, a fin de reparar tal sacrificio, se erige la indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, la que se edifica adicionalmente en los postulados de igualdad del canon 13, en la medida que la persona

expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad.

Desde ese lento argumentativo, fácil el colegir que la indemnización no es compensatoria sino reparatoria, ya que comprende el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado y, en caso de no comprobarse éste último, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, como bien se consignó, de vieja data, en la sentencia C-153 de 1994.

Bajo esa tesitura, el avalúo visible en la página 14 a 45 del archivo "02Anexo"³ del expediente digital cumple con los parámetros señalados en la norma, en consideración a que incluye el propósito del avalúo -comercial rural-, la información básica y demás datos que permiten la identificación del propietario y del inmueble, así como del sector donde éste se ubica, las características de la construcción en cuanto a su uso, acabados, dependencias y conservación, entre otros, el valor del avalúo de la proporción del terreno que es de \$439.706.399.73.

Por lo dicho, no hay conclusión diferente a la que arribar sino a la de acoger las pretensiones enarboladas, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 399 del Código General del Proceso, armonizado con el artículo 62-6 de la Ley 388 de 1997.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- la EXPROPIACIÓN** del predio identificado con la ficha predial n.º PC-04-0005 de 27 de septiembre de 2019, elaborada por Sacyr Construcción Colombia S.A.S., con un área de terreno de 5.039,28m² determinada por la abscisa inicial K34+084,05D y la abscisa final K 34+142,48D, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** en longitud de 8,43m con (1-2) predio rural Miramar-La Nación; en longitud de 36.57m (8-15) Lote predio #Uno Villa Pavaco- Cesar Contreras; **POR EL SUR:** en LONGITUD DE 60.05M, CON (44-47) Lote Rural#1A – María del Carmen García Mancilla; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 58.23m, con (15-44) área remanente no desarrollable; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 73,76m, con (47-1) área remanente no desarrollable 2; AREA REMANENTE NO DESARROLLABLE1 de 112,04 m², determinada por las abscisas inicial K34+084,44 y final K34+143,97 con los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En longitud de

³ Ubicado en la carpeta "01ExpedienteRemitidoPorCompetencia" de la carpeta "C01Principal".

1,48m, con (15-63) Lote Predio # Uno Villa Pavaco –Cesar Contreras; **POR EL SUR:** En longitud de 2,31m, con (69-47) Lote Rural#1A- María del Carmen García Mancilla; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 58,50m, con (63-69) vía Cúcuta-Pamplona; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 58,23m, con (44-15) área requerida Lote Predio # Dos Área de Reserva – Ana Camargo. **ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE 2** DE 1317,17 m2, determinada por las abscisas inicial K34+066,40 y final K34+141,68 con los siguientes linderos **POR EL NORTE:** En longitud de 38,74m, con (70-1) predio rural Miramar – La Nación; **POR EL SUR:** En longitud de 9,81m con (47-74) Lote Rural #1A – María del Carmen García Mancilla; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 73,76m con (1-47) área requerida Lote Predio # Dos Área reservada – Ana Camargo; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 87,86m, con (74-72) área remanente Lote Rural #1A María del Carmen García Mancilla.

El que se segrega de un predio de mayor extensión denominado **“LOTE PREDIO # DOS ÁREA DE RESERVA”** ubicado en la vereda EL Volcán, del municipio de Pamplonita-Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 272-49902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona-Norte de Santander; que tiene una cédula catastral 545200002000000060022000000000

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones (ofertas formales de compra) que recaigan sobre la franja de terreno objeto de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Como valor de indemnización por expropiación se **ORDENA** a la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI** pagar a favor de **los demandantes** la suma de \$87.941.280 que corresponde al 20% del valor del avalúo incorporado al trámite debidamente indexado a la fecha en que se profiere la presente providencia de acuerdo con los índices de precios al consumidor y que no había cancelado.

La entidad demandante deberá realizar la cancelación de ese rubro dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia so pena de librar mandamiento ejecutivo en su contra.

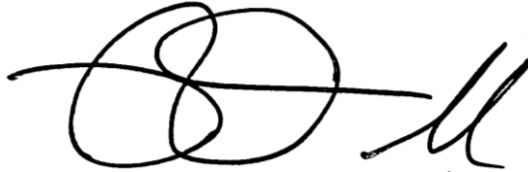
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y efectuado la consignación del valor de indemnización, se **ORDENA** la entrega definitiva del bien objeto de expropiación a favor de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, por secretaría elabórese el despacho comisorio.

QUINTO: ORDENAR el registro del acta de la diligencia de entrega por parte del comisionado, así como de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 272-49902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona-Norte de Santander, conforme a lo reglado en el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el pago de los dineros existentes para el presente proceso, y de los demás que se constituyan para cubrir el valor de indemnización fijado en esta providencia en favor de los demandados. Esto siguiendo estrictamente las previsiones del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas, ante la falta de oposición.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a10542fd2e061e299592eb16160778ba3f58d35a7359c93e8c86d7cce3bac37**

Documento generado en 05/03/2024 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>